

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



GALIMARYS DAIRY, INC.  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0094

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDOS**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto procesal**

El 16 de octubre de 2023, Galimarys Dairy, Inc. (“Galimarys”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Solicitud Formal de Revisión de Facturas (“Revisión”), contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como “LUMA”).

El 25 de octubre de 2023, el Negociado de Energía emitió ORDEN, a los fines de que Galimarys estuviese representada por un abogado o abogada debidamente admitido a ejercer la práctica de la abogacía en Puerto Rico.

El 25 de octubre de 2023, Galimarys por conducto de su representante legal presentó escrito titulado “Moción Informando Realización de Pago y Solicitando Desistimiento Voluntario” (“Moción de Desistimiento”). En síntesis, Galimarys informó haber realizado el pago a LUMA por las diferencias facturadas, sin embargo solicitó que LUMA enviara un técnico a verificar la corrección del sistema.

El 3 de noviembre de 2023, el Negociado de Energía emitió ORDEN a LUMA para que se expresara sobre la Moción de Desistimiento.

El 14 de noviembre de 2023, LUMA compareció mediante escrito titulado “Moción en Cumplimiento de Orden” (“Moción en Cumplimiento”). En síntesis LUMA se allanó a la solicitud de desistimiento, e informó que el día 24 de octubre de 2023, había enviado personal a la propiedad de Galimarys, se inspeccionaron las instalaciones eléctricas. LUMA acreditó dicha inspección anejando a la moción fotografías y varios documentos.

Del expediente administrativo no surge oposición o controversia a la Moción en Cumplimiento.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543<sup>1</sup> del Negociado de Energía titulada “Solicitud de Desistimiento”, establece que:

A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:

1. La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2018.

desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o

2. En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
3. El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.
4. El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación.

La Sección 4.03 del Reglamento Núm 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiera desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiera cumplido con su obligación”.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.<sup>2</sup>

Así también se ha resuelto que en el ejercicio válido del poder judicial se requiere la existencia de un caso o controversia real.<sup>3</sup> De esa forma los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que vaya a afectar sus relaciones jurídicas.<sup>4</sup> Estos principios, y doctrinas se han extendido a los procedimientos adjudicativos como el del caso de epígrafe.

Para que un caso sea justiciable la controversia no puede ser académica. La doctrina de academicidad da vida al principio de justiciabilidad.<sup>5</sup> Un caso se torna académico cuando los cambios fácticos o procesales ocurridos durante su trámite convierten la controversia en una ficticia, de modo tal que el fallo que emita el tribunal no tendría efectos prácticos por tratarse de un asunto inexistente<sup>6</sup>.

Los tribunales pierden jurisdicción sobre un caso, por academicidad, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.<sup>7</sup> No obstante, se han reconocido ciertas excepciones a la doctrina de academicidad, entre estas excepciones se encuentran, cuando existen asuntos recurrentes capaces de evadir la revisión judicial; cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero de manera temporera, o cuando persisten consecuencias.

En el caso de epígrafe, el 25 de octubre de 2023, Galimarys solicitó el desistimiento del recurso presentado mediante Moción de Desistimiento debidamente firmada por su representante legal. LUMA, se allanó a la solicitud de desistimiento como también informó haber atendido la solicitud de Galimarys en la Moción de Desistimiento de enviar un técnico, acreditando mediante la Moción en Cumplimiento haber realizado dicha visita con

<sup>2</sup> Ramos Báez v. Bossolo López, 143 DPR 567, 571(1997).

<sup>3</sup> Id.

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290 (2003)

<sup>6</sup> San Gerónimo Caribe Project v. ARPE, res. el 31 de julio de 2008 T.S.P.R. 130; P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643, 675 (1995).

<sup>7</sup> CEE v. Depto. De Estado, 164 DPR 927 (1993)



fotografías y documentos, por lo que la solicitud de inspección se tornó académica al LUMA haber realizado la inspección.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción de Desistimiento presentada por Galimarys Dairy Inc. y **ORDENA** el cierre y archivo del caso de epígrafe, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

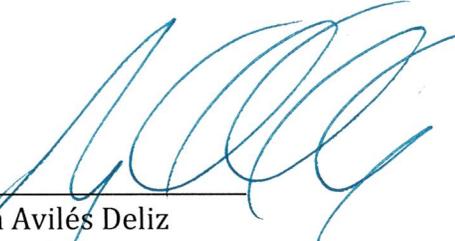
El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

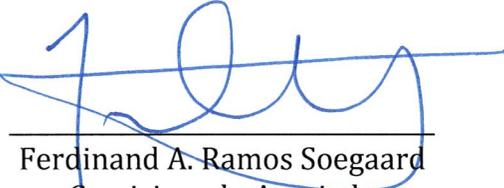
Una parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de mayo de 2024. Certifico, además, que el 3 de mayo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0094 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com), [malro49@hotmail.com](mailto:malro49@hotmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Luma Legal Team  
PO Box 364267  
San Juan, P.R., 00936-4267

**Lcdo. Julio M. Maldonado**  
Apartado 584  
Hatillo, PR 00659

**Galimarys Dairy, Inc.**  
PO Box 1285,  
Hatillo, PR 00659-1285

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de mayo de 2024.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria